REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 071 **Fecha:** 20/05/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52001418900120160076200	Ejecutivo Singular	SUSAN ALICIA KOCH SANTACRUZ vs ENNA DEL CARMEN - CABRERA NARVAEZ	Auto niega reposición	19/05/2021
52001418900120200006800	Ejecutivo Singular	JUAN FERNANDO - BENAVIDES vs ALBERTO - HERRERA DIAZ	Auto ordena emplazamiento	19/05/2021
52001418900120200010800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE PRODUCTOS LACTEOS DE NARIÑO LTDA vs GEMHEL.S.A.S.	Auto admite renuncia poder	19/05/2021
52001418900120200020600	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA vs WILSON NICANDRO - DIAZ RODRIGUEZ	Auto admite renuncia poder	19/05/2021
52001418900120200020600	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA vs WILSON NICANDRO - DIAZ RODRIGUEZ	Auto admite renuncia poder	19/05/2021
52001418900120200028100	Ejecutivo Singular	GLADIS DEL CARMEN - ORTIZ BENAVIDES vs CARLOS ARMANDO - GUERRERO BASTIDAS	Auto ordena entrega para cobro titulo judicial	19/05/2021
52001418900120200030600	Ejecutivo Singular	FABRICIO - RUIZ ENRIQUEZ vs JUAN CAMILO - OBANDO MAYA	Auto niega emplazamiento	19/05/2021
52001418900120200033600	Ejecutivo Singular	GABRIEL EDUARDO NIEVA NARVAEZ vs JOSE RAFAEL - MAFLA	Auto niega emplazamiento	19/05/2021
52001418900120200034100	Ejecutivo Singular	GABRIEL EDUARDO NIEVA NARVAEZ vs HUGO ORLANDO PUMALPA VILLOTA	Auto niega emplazamiento	19/05/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/05/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 19 de mayo de 2021. En turno el presente asunto, dada la excesiva carga laboral a cargo de este despacho, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante. (Fls. 121 a 130 cuaderno original). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2016-00762
Demandante: Susan Alicia Koch Santacruz
Demandado: Enna Cabrera Narváez

Pasto (N.), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado contra el auto del 21 de enero de 2021, mediante el cual se resolvió no ordenar la certificación solicitada con destino al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto a donde se decretó medida de embargo sobre remanente, presentado por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Con memorial del 10 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante solicitó se ordene al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto certifique por cuenta del proceso ejecutivo 2015-00395 sobre la inscripción del embargo decretado en auto del 2 de julio de 2020, y sobre el estado del proceso.

Con auto del 21 de enero de presente año se negó la solicitud, en razón de que es labor del ejecutante dirigir su petición a esos despachos judiciales.

Posteriormente y dentro del término legal presentó recurso de reposición contra la anterior providencia, debido a que considera que el Juez de conocimiento debe ejercer cuidado y vigilancia sobre las medidas cautelares decretadas para su práctica y efectividad. Agrega que, por reserva de las cautelas, le compete a este Juzgado ordenar la certificación del registro y estado del trámite donde se inscribieron, finaliza su argumento arguyendo que es por conducto del presente proceso donde se decretó el embargo, donde se debe ordenar la certificación pedida, y no de manera externa.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

Previo a resolver el caso en concreto es necesario precisar las normas que regirán su resolución:

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados

Son deberes de las partes y sus apoderados: (…)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales.

Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. *A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*

Artículo 115. Copias de actuaciones judiciales (…)

5. A petición verbal de cualquier persona, el secretario expedirá copias no autenticadas del expediente o de parte de éste, en trámite o archivado sin necesidad de auto que las autorice. Tales copias no tendrán valor probatorio de ninguna clase.

De acuerdo con lo anterior y en primera instancia, valga precisar que el apoderado judicial de la parte demandante omite cumplir con uno de los deberes señalados en el código procesal, ya que aduce que la solicitud no puede ser atendido directamente por el Juzgado donde se ordenó el registro de la medida cautelar, sino por medio del presente Despacho, sin que aporte prueba sumaria de haber elevado dicha solicitud.

En segundo lugar, las solicitudes del estado de un proceso y la certificación del registro del embargo, las puede realizar directamente el interesado a través del ejercicio de lo consagrado en el numeral quinto del artículo 115 del CGP.

Con relación a la reserva a la que alude el recurrente, esta no puede ser estimada por el Despacho toda vez que, al acreditar ser parte del presente asunto, en donde se decretó el embargo del remanente del proceso que se requiere, legitima al peticionario para que le fuera otorgada la información que requiera respecto de la inscripción del remanente y su estado si fuera el caso.

Bajo este entendido, no es procedente atender el recurso interpuesto por el mandatario, toda vez que sus argumentos no pasan de las estimaciones personales las cuales no tienen prueba alguna de que se le haya negado la información por parte del Juzgado a quien debe dirigir su petición, esto es, al multicitado Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto.

Así las cosas, el despacho concluye que lo resuelto en auto del 21 de enero de 2021 se enmarca dentro de lo regulado por el estatuto procesal vigente, razón por la cual, no se repondrá la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

NO REPONER el auto de 21 de enero de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
Hoy 20 de mayo de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 19 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial presentado por la parte demandante, solicitando el emplazamiento de la parte demandada. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00068
Demandante: Juan Fernando Benavides
Demandado: Alberto Herrera Diaz

Pasto, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que no ha sido posible notificar al demandado Alberto Herrera Diaz, por cuanto la citación enviada en la dirección anotada en la demanda no fue entregada, toda vez que la empresa de correos certifica como motivo de no entrega "*cambio domicilio*", razón por la cual solicita su emplazamiento.

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: *"Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código." Y el artículo 293 ibídem señala que "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código."*

Así mismo es de anotar que según el decreto 806 del 4 de junio de 2020, se ordenó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento del demandado Alberto Herrera Diaz, razón por la cual así se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR el emplazamiento del demandado Alberto Herrera Díaz identificado con C.C. No. 12.988.866

SEGUNDO. - ORDENAR que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
20 de mayo de 2021

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 10 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el apoderado de la parte demandante renuncia al poder conferido. (fls. 47 y 48 del cuaderno principal – expediente digital). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00108
Demandante: Cooperativa de Productos Lácteos de Nariño Ltda Colácteos
Demandados: Gemhel SAS y Mario Fernando Henao López

Pasto (N.), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Secretaría ha dado cuenta del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado.

La petición de renuncia se encuentra bajo los lineamientos del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual resulta procedente aceptar la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada por la apoderada Alba Katherine Guerrero Martínez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.312.367 de Pasto (N), con tarjeta profesional No. 320.559 del CSJ, en el proceso de referencia, por la razón expuesta en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 20 de mayo de 2021

_____
secretario

Informe Secretarial. Pasto, 10 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el apoderado de la parte demandante renuncia al poder conferido. (fls. 11 y 15 del cuaderno principal – expediente digital). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00206
Demandante: Margarita Eugenia López Casanova
Demandado: Wilson Nicandro Díaz Rodríguez

Pasto (N.), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Secretaría ha dado cuenta del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado.

La petición de renuncia se encuentra bajo los lineamientos del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual resulta procedente aceptar la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada por el apoderado Rubén Delgado Chávez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.275.782 de Pasto (N), con tarjeta profesional No. 320.644 del CSJ, en el proceso de referencia, por la razón expuesta en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 20 de mayo de 2021

_____
secretario

Secretaria.- 19 de mayo de 2021.- En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, donde se encuentran títulos de deposito judicial pendientes por entregar. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00281
Demandante: Gladys del Carmen Ortiz Benavides
Demandados: Andrés Javier Ordoñez Ortiz, Carlos Armando Guerrero Bastidas y otros

Pasto (N), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el plenario se observa que mediante auto de 15 de abril de 2021 este Despacho decretó la terminación del proceso por pago total, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso, actuación que no fue recurrida y por lo tanto quedó en firme.

Sin perjuicio de lo anterior, habiendo títulos judiciales a cargo de este Juzgado por cuenta del presente asunto y con base a la solicitud de terminación que presentó el apoderado demandante, se ordenará reintegrar al demandado Carlos Armando Guerrero Bastidas los títulos judiciales que se hayan generado en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO ORDENAR la devolución al demandado Carlos Armando Guerrero Bastidas identificado con C.C. No. 12981653, los siguientes títulos judiciales, por un valor de $2.514.317,00

Demandante

cación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	30709536
	GLADIS DEL CARMEN	Apellido	ORTIZ BENAVIDES

Número Registros 4

Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
448010000664814	12981653	CARLOS ARMANDO	GUERRERO BASTIDAS	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2021	NO APLICA	$ 742.130,00
448010000666817	12981653	CARLOS ARMANDO	GUERRERO BASTIDAS	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2021	NO APLICA	$ 590.729,00
448010000668981	12981653	CARLOS ARMANDO	GUERRERO BASTIDAS	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2021	NO APLICA	$ 590.729,00
448010000672079	12981653	CARLOS ARMANDO	GUERRERO BASTIDAS	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2021	NO APLICA	$ 590.729,00

Total Valor $ 2.514.317,00

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 20 de mayo de 2021 Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 19 de mayo de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas y la solicitud de emplazamiento del demandado. (Fls. 17 a 25 cuaderno original – expediente digital). Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00306
Demandante: Andrés Fabricio Ruiz Enríquez
Demandado: Juan Camilo Obando Maya

Pasto (N.), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante allega las diligencias de notificación del demandado a la dirección electrónica registrada en el proceso, aludiendo que debido a que el mensaje de datos no fue abierto por el destinatario se deberá ordenar el emplazamiento del mismo. Se observa además que inicialmente la citación para notificación personal cita al decreto 806 de 2020 informando los términos dados en el artículo 291 del CGP.

Ahora bien, hay que aclarar que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 reguló solamente la forma de notificación utilizando medios electrónicos, donde los términos y condiciones son diferentes a las establecidas en el estatuto procesal[1], entre tanto, para las notificaciones a realizar en direcciones físicas se seguirá regulando estrictamente por los artículos 290 y siguientes del C. G. del P.

Así las cosas, se observa en este intento de notificación una aplicación errada de las normas en cita, ya que combina los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. y el 8 del decreto 806, creando confusión sobre el fin de la notificación.

Por lo anterior, dado que lo mencionado genera desconcierto en el fin de las comunicaciones enviadas, no habrá lugar a tener en cuenta las diligencias antes mencionadas, en consecuencia, no habrá lugar a ordena el emplazamiento del demandado, aclarando que, de acuerdo con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y la sentencia C 420 de 2020 emitida por la H Corte Constitucional, basta que el iniciador recepcione acuse de recibo y no que el demandado haya hecho apertura de la misma, tal y como lo interpreta la abogada. Es decir, a simple vista se observa que la notificación realizada al correo es válida, lo problemático en este caso es que se hizo invocando los términos del 291 del CGP y no los del decreto 806 de 2020.

Finalmente, en aras de no incurrir en causales que anulen posteriormente el presente asunto, se requerirá a la parte demandante remitir nuevamente las notificaciones que haya lugar al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

---

[1] Articulo 8 decreto 806 de 2021: "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles** siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que envíe nuevamente las notificaciones al demandado Juan Camilo Obando Maya, con las salvedades descritas en el parte motiva del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 20 de mayo de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 19 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta de la solicitud de emplazamiento del demandado Rafael Mafla. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00336
Demandante: Gabriel Eduardo Nieva Narváez
Demandado: Rafael Mafla

Pasto (N.), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, la solicitud de emplazamiento del demandado Rafael Mafla se basa en la afirmación del apoderado demandante, en que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado. Sin embargo, una vez revisado el plenario se observa que la dirección para notificaciones del ejecutado es manzana 12 casa 22 barrio Agualongo etapa I en Pasto[1] tal como fue informado en el escrito de demanda. Así las cosas, la parte ejecutante deberá adelantar las notificaciones correspondientes en dicha dirección, con sujeción a los artículos 291 y siguientes del CGP. Por lo anterior, no habrá lugar a ordenar el emplazamiento del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR a ordenar el emplazamiento del señor Rafael Mafla por los motivos expuestos en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
Hoy 20 de mayo de 2021

_____
Secretario

[1] Folio 15 expediente digital – cuaderno principal.

Informe Secretarial. Pasto, 19 de mayo de 2021. En turno el presente asunto, doy cuenta de la solicitud de emplazamiento del demandado. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00341
Demandante: Gabriel Eduardo Nieva Narváez
Demandado: Hugo Pumalpa

Pasto (N.), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que la comunicación para efectos de realizar la notificación personal del demandado fue enviada a la dirección Manzana 12 Casa 22, barrio Agualongo – etapa 1 en Pasto, tal y como lo certifica la empresa de correo, no obstante, la dirección informada en la demanda corresponde a la Calle 2 sur No. 21 – 41 / manzana 17 casa 2 barrio Agualongo en Pasto.

Así las cosas, a fin de evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso, encuentra el despacho que no es procedente ordenar el emplazamiento del demandado, pues no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 291 numeral 4 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR a ordenar el emplazamiento del demandado Hugo Pumalpa, por las razones por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
Hoy 20 de mayo de 2021

_____
Secretario